



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 008-2018

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el día ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el señor **Elmy Abelardo Piña Suero**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1738539-3, domiciliado y residente en la calle Héctor García Godoy, Núm. 18, Residencial Thennesy 9, apartamento 4-C, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Eddy Francisco Peña Castillo**, **Carlos Esteban Roa Moreta**, **Engels Antonio Almengot Martínez** y **Jonathan Rodríguez Encarnación**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-1639861-1, 001-1471454-6, 001-1425083-0 y 225-0041493-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en R & A, Abogados Asociados Especializados, ubicada en la calle Francisco J. Peynado, Núm. 58, suite Núm. 9, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: 1) El **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica debidamente reconocida de conformidad con la Ley Electoral, con su sede principal ubicada en la calle César Nicolás Penson, Núm. 102, sector La Esperilla, Distrito Nacional; 2) La **Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**; y 3) el **Licdo. Tony Raful**, presidente de la citada comisión; los cuales estuvieron representados en audiencias por los **Licdos. Sigmund Freund, Ángela Collado y Ángel Encarnación**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la acción de amparo en entrega de actas e información, con todos los documentos que conforman el expediente;

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el día 13 de junio de 2015;

Vista: La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011;

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011 y sus modificaciones;

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones;

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley Núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha 17 de febrero de 2016;

Visto: El Estatuto vigente del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y sus modificaciones;

Visto: El Reglamento para la XVIII Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullon” del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, aprobado por la Comisión Nacional Organizadora (CNO), en fecha 8 de noviembre de 2017;

Resulta (1º): Que el día ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo en entrega de actas e información**, incoada por el señor **Elmy Abelardo Piña Suero** contra la **Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el **Licdo. Tony Raful**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ACOGER y en consecuencia, DECLARAR buena y valida en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la constitución de la República Dominicana, Leyes Adjetivas y demás normativas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGER y en consecuencia, ORDENAR a los accionados, la entrega inmediata de las actas de votación de cada uno de los centros de votación donde se realizó la XVIII Convención, Claudio Caamaño Grullon del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha 18 de marzo y 08 de abril del año en curso. **TERCERO:** CONDENAR a los hoy accionados, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, **Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención**, **Claudio Caamaño Grullon del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y **Lic. Tony Raful**, al pago de un astreinte de cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), diarios por cada día que transcurran sin ejecutar la sentencia a intervenir. **CUARTO:** ORDENAR la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante la interposición de cualquier recurso”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta (2°): Que el día doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), el magistrado **Marcos A. Cruz García**, suplente del juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 014/2018, mediante el cual fijó la audiencia para el día diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 de la mañana y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta (3°): Que a la audiencia pública celebrada el día diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) comparecieron los **Licdos. Eddy Francisco Peña Castillo** y **Jonathan Rodríguez Encarnación**, en representación del señor **Elmy Abelardo Piña Suero**, parte accionante y **Licdos. Ángela Collado, Sigmund Freund** y **Ángel Encarnación**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el **Licdo. Tony Raful**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos a partir de este instante hasta el jueves 21 de junio de 2018 a las 4:00 p.m. A partir de esa fecha las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados hasta el viernes 22 de junio de 2018 a las 4:00 p.m. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el lunes 25 de junio de 2018 a las 10:00 a.m. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

Resulta (4°): Que a la audiencia pública celebrada el día veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) compareció el **Licdo. Eddy Francisco Peña Castillo**, por sí y por los **Licdos. Jonathan Rodríguez Encarnación, Engels Almengot** y **Carlos Roa**, en representación del señor **Elmy Abelardo Piña Suero**, parte accionante y el **Licdo. Sigmund Freund**, por sí y por los **Licdos. Ángela Collado** y **Ángel Encarnación**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el **Licdo. Tony Raful**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: *El Tribunal acoge la solicitud de la parte accionada y le otorga un plazo para que tome conocimiento de los documentos depositados por la parte accionante durante el día de hoy y parte de la mañana de mañana. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para mañana martes 26 de junio de 2018 a las 10:00 a.m. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes”.*

Resulta (5º): Que a la audiencia pública celebrada el día veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) comparecieron los **Licdos. Eddy Francisco Peña Castillo, Jonathan Rodríguez Encarnación, Engels Almengot y Carlos Roa**, en representación del señor **Elmy Abelardo Piña Suero**, parte accionante y el **Licdo. Sigmund Freund**, por sí y por los **Licdos. Ángela Collado y Ángel Encarnación**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el **Licdo. Tony Raful**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

Parte accionante: *“Tenía entendido, y así muy bien lo acaba de leer la honorable secretaria, que el plazo dado en el día de ayer fue única y exclusivamente para tomar conocimiento, a su vez que así fue que lo solicitó la parte que hoy nos adversa. No así para depositar documento alguno. Por lo cual vamos a solicitar que el depósito hecho en el día de hoy por la parte accionada sea dejado sin efecto y sea excluido del presente proceso”.*

Parte accionada: *“Ayer nosotros solicitamos, en virtud de que el depósito se hizo el viernes a las 4:00 p.m. y no nos dio tiempo a retirar a los fines de ver cuál era la acción principal, depositar nuestros medios de defensa. Solicitamos una comunicación de documento que significa que yo pueda retirar los documentos y depositar los documentos que nosotros vamos a hacer valer. Para eso fue la solicitud de aplazamiento realizada en el día de ayer por la parte que represento. Por eso hicimos el depósito. Por lo cual, que se rechace la solicitud que hace el colega porque evidentemente son los documentos que hacen valer nuestros medios de defensa en esta acción de amparo”.*

Resulta (6º): Que haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Parte accionante: “*Que este pedimento de nuestra persona sea fallado conjuntamente con el fondo de la misma acción y por disposiciones distintas para así avocarnos a conocer al fondo*”.

Parte accionada: “*No nos oponemos. Haremos valer y nos estaremos refiriendo a los documentos depositados y evidentemente en su momento ustedes decidirán al respecto*”.

Resulta (7º): Que el Tribunal Superior Electoral dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“**Único:** *El Tribunal con relación a los documentos depositados por la parte accionada los reconoce y da como bueno y válido. Invita a las partes, si no tienen otra medida de instrucción, a concluir al fondo*”.

Resulta (8º): Que en la continuación de la audiencia las partes en litis presentaron las conclusiones siguientes:

Parte accionante: “**Primero:** *acoger y en consecuencia, declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, leyes adjetivas y demás normativas procesales vigentes. En cuanto al fondo: Segundo:* *acoger y en consecuencia ordenar a los accionados la entrega inmediata de las actas de votación de cada uno de los centros de votación donde se realizó la XVIII Convención, Claudio Caamaño Grullón, del Partido Revolucionario Moderno, en fechas 18 de marzo y 8 de abril del año en curso. Tercero:* *condenar a los hoy accionados, Partido Revolucionario Moderno (PRM), Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención, Claudio Caamaño Grullón, del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y así a su presidente, Lic. Tony Raful, al pago de un astreinte de cien mil pesos dominicanos diarios por cada día que transcurran sin ejecutar la sentencia a intervenir. Cuarto:* *ordenar la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante la interposición de cualquier recurso que ha de venir. Bajo las más amplias y formales reservas de acciones*”.

Parte accionada: “**Primero:** *que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal la presente Acción de Amparo al no existir ninguna violación a derecho fundamental alguno. Segundo:* *que se compensen las costas por tratarse de una acción de amparo*”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta (9º): Que haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

Parte accionante: *“Ratificamos nuestro pedimento. Bajo reservas”.*

Parte accionada: *“Nosotros ratificamos nuestras conclusiones”.*

Resulta (10º): Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

Único: *El Tribunal ordena el cierre de los debates del presente caso y ordena un receso a los fines de retirarse a deliberar y retornaremos a las 3:00 p.m. con la lectura de la parte dispositiva de nuestra decisión”.*

Resulta (11º): Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Resumen del caso

Considerando (1º): Que, tal y como se ha indicado previamente en esta sentencia, el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo incoada el día ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el señor **Elmy Abelardo Piña Suero** en contra del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el **Licdo. Tony Raful**, con el propósito de que se ordene a los accionados entregar en manos del accionante copia certificada de cada una de las actas de los centros de votación donde se realizó la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Convención Nacional Ordinaria del PRM, los días dieciocho (18) de marzo y ocho (8) de abril de dos mil ocho (2018).

Considerando (2º): Que del estudio de los documentos que integran el expediente y de los argumentos propuestos por las partes en litis, este Tribunal retiene como las principales incidencias del caso las siguientes:

- a) El accionante, **Elmy Aberlardo Piña Suero** es miembro del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y en esa condición participó como candidato a la Subsecretaría General en la XVIII Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón”, celebrada por dicho partido en fechas dieciocho (18) de marzo y ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018);
- b) En fecha catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la Comisión Nacional Organizadora de XVIII Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón” del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, dio a conocer el cuatro (4to) y último boletín con los resultados del certamen en cuestión;
- c) En fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el accionante, **Elmy Aberlardo Piña Suero**, depositó una instancia ante la Comisión Nacional Organizadora de XVIII Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón”, mediante la cual solicitaba le fueran entregadas copias certificadas de las actas levantadas en cada uno de los centros de votación que operaron en la referida convención;
- d) Posteriormente, en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el accionante, **Elmy Aberlardo Piña Suero**, mediante acto de alguacil notificó una intimación al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, a la Comisión Nacional Organizadora de XVIII Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón” y al **Lic. Tony Raful**, presidente de dicha comisión, donde intimaba a los accionados para que en el plazo de dos (2) horas a partir de esa notificación procedieran a entregarle copias certificadas de las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

actas levantadas en cada uno de los centros de votación que operaron en la referida convención;

- e) Que mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal en fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), el señor **Elmy Aberlardo Piña Suero** interpuso una acción de amparo contra el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la **Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el **Licdo. Tony Raful**.

Considerando (3º): Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, el Tribunal celebró tres (3) audiencias, siendo la última en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la cual las partes presentaron sus respectivas conclusiones sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar en parte anterior de esta sentencia. En ese tenor, luego de las partes haber concluido, el Tribunal dictó la presente decisión en dispositivo, de conformidad con las disposiciones del artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, procede que el Tribunal provea la motivación que sustenta la decisión rendida.

II.- Sobre la competencia del Tribunal

Considerando (4º): Que todo Tribunal, previo a conocer cualquier asunto del que haya sido apoderado, está en la obligación de examinar, aún de oficio, su propia competencia. En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República, 72 a 75 (ambos inclusive) y 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral, y 178 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este colegiado es competente para conocer y decidir de los amparos que en materia electoral le sean sometidos por violación a derechos fundamentales de carácter político-electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (5°): Que lo expuesto en el párrafo anterior recoge, en sentido general, el marco normativo que delimita las atribuciones que ostenta este colegiado en materia de amparo. Ello, sin embargo, no es óbice para que, paralelamente, este foro analice de qué se encuentra apoderado para, solo entonces, valorar su competencia en la especie. Considerando lo expuesto en párrafos anteriores, se colige que se trata, en apretada síntesis, de una acción promovida por un sujeto contra el partido político al que pertenece, por considerarse aquél afectado por una omisión protagonizada por éste respecto a un deber que, a su juicio, se le impone desde la Constitución dominicana vigente, particularmente por sus artículos 49 –que en su numeral 1 consagra el derecho fundamental a la información— y 216 –que caracteriza la democracia interna y la transparencia como principios fundamentales de la actuación de los partidos políticos—.

Considerando (6°): Que es menester indicar, al hilo de lo anterior, que ha sido criterio de esta corporación que, en “tanto jurisdicción especializada”, ostenta la aptitud requerida para conocer acciones como la de la especie “siempre y cuando el derecho fundamental vulnerado guarde relación directa” con su ámbito jurisdiccional; dicho de otra manera, “la acción de amparo cuya competencia corresponde a este Tribunal es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales político electorales”¹.

Considerando (7°): Que el Tribunal Constitucional, por su parte, ha sostenido de forma reiterada que, en esta materia, el amparo se erige en un “mecanismo de protección de derechos fundamentales”, pero específicamente de “los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral”². Dicho colegiado ha juzgado, en ese sentido, que la resolución de los supuestos que comporten amenazas o lesiones a los derechos político-

¹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-006-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, pp. 9-10. *Vid.*, en el mismo sentido: sentencia TSE-024-2012, de fecha 15 de junio de 2012, p. 23; sentencia TSE-001-2013, de fecha 4 de enero de 2013, p. 10; sentencia TSE-007-2013, de fecha 5 de marzo de 2013, pp. 16-17; sentencia TSE-017-2013, de fecha 25 de junio de 2013, p. 40. Subrayado añadido.

² República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0068/13, de fecha 26 de abril de 2013, p. 14.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electorales constituye, justamente, el objetivo para el cual esta jurisdicción especializada fue instituida. Así lo expresó dicho Tribunal:

(...) [T]anto el constituyente como el legislador ordinario se han manifestado generosamente a favor de que la jurisdicción especializada en materia electoral sea la que instruya, examine y conozca los procesos de amparo comprendidos en esta especial materia, bajo la convicción de que es ella la que garantiza la mejor instrumentación, dada la naturaleza del asunto y la especial preparación de los jueces, los cuales, por tal razón, están llamados a ser los más experimentados administradores de la justicia electoral.

Es oportuno resaltar, además, que por su naturaleza y competencia, la jurisdicción electoral o Tribunal Superior Electoral es la instancia especializada y ámbito natural para conocer a plenitud un expediente que involucre un partido, agrupación o movimiento político en diferendos surgidos entre sí o entre sus integrantes, dada la realidad incontrovertible de que el principio de idoneidad supone la mayor identificación y precisión al momento de decidir un determinado asunto³.

Considerando (8°): Que lo anterior conduce a concluir que para deducir su competencia en la especie, este Tribunal debe establecer la necesaria vinculación entre la naturaleza del derecho cuya vulneración se invoca, la esfera político-electoral y el ámbito jurisdiccional que le caracteriza. Solo así estaría este foro en condiciones de estatuir respecto al reclamo de tutela que ha sido sometido a su consideración.

Considerando (9°): Que conviene indicar, en primer lugar, que el examen de los argumentos enarbolados por la parte accionante demuestran, tal como se indicó en párrafo anterior, que en la especie se invoca la violación al derecho a la libertad de información consagrado en el artículo 49.1 de la Constitución de la República. El accionante propone el caso desde una óptica doble: de una parte, como premisa general del derecho que asiste a todo miembro de conocer a fondo las actuaciones de los órganos del partido al que pertenece, más aún aquellas acaecidas en el marco de un proceso eleccionario interno; y de otro lado, como presupuesto de la democracia y la transparencia que deben primar a lo interno de las organizaciones políticas, principios éstos que

³ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0079/14, de fecha 1° de mayo de 2014, p. 17.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

encuentran una de sus diversas manifestaciones en el derecho que poseen los miembros de impugnar las actuaciones partidarias cuando las estimen contrarias a la normativa estatutaria o al ordenamiento jurídico, lo que solo es posible cuando éstos han sido informados sobre el fundamento de las mismas.

Considerando (10°): Que es dable afirmar, sin temor a equívoco, que el derecho a la información posee una innegable relevancia para el sistema democrático⁴ y, por extensión, para el régimen partidario, en la medida en que supone transparentar las actuaciones de los poderes públicos y de los partidos políticos mediante la imposición a éstos del deber de entregar a los ciudadanos y miembros, cuando lo soliciten, y de forma efectiva y oportuna, las informaciones relacionadas con su funcionamiento, existencia y operatividad, previa consideración de las limitaciones y prohibiciones previstas en la normativa vigente y aplicable.

Considerando (11°): Que lo anterior no es motivo suficiente para el Tribunal estimar positivamente la acción que ha sido sometida a su consideración, ni significa, por lo mismo, que este colegiado considera fundadas las pretensiones del accionante; muy por el contrario, ello solo sirve, por el momento, para justificar la competencia que posee este Tribunal para estatuir sobre el asunto, ya sea de forma favorable o en sentido desfavorable, cuestión que será abordada oportunamente. Conviene retener, por lo que importa en el presente acápite, que el derecho a la información, tal como ha sido planteado, está dotado de un contenido eminentemente político-electoral y revestido de una indiscutible trascendencia en este mismo ámbito, lo que lo hace pasible de ser tutelado por vía de un amparo electoral.

⁴ En palabras del Tribunal Constitucional dominicano, “el derecho al libre acceso a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (...)”. *Vid.* República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0200/17, de fecha 10 de abril de 2017, p. 13.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (12°): Que el razonamiento anterior ha sido, por demás, respaldado por la doctrina comparada, estableciéndose al respecto –con lo cual coincide este colegiado— que

los derechos político-electorales pertenecen a la rama del derecho público, reconocidos constitucionalmente a la persona como ciudadano (...), ya sea en lo individual o colectivo, para que, dentro de un Estado de derecho, participe con la representación de la soberanía del pueblo y de manera democrática en la renovación del poder público⁵.

Considerando (13°): Que de lo anterior se desprende, entonces, que

los derechos políticos en general no solo se refieren a los derechos de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación política (...), sino también a los derechos que tiene todo individuo para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función pública; es decir, con independencia de que se trate de derechos para elegir a autoridades políticas, o de ser electo, o de asociarse, o de reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país. Estos derechos también garantizan el ejercicio del derecho de petición y de manifestación de las ideas, ya sea en forma escrita o en forma oral (...)⁶.

Considerando (14°): Que asentar esta idea fue la intención de este Tribunal cuando juzgó que “el amparo en materia electoral constituye un medio de control para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de votar, ser votado, asociación y afiliación, integración de las autoridades electorales y cualquier derecho fundamental vinculado con los anteriores”⁷.

⁵ Barraza, A. (2000). *Apuntes de derecho electoral*, pp. 416-417. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México. Citado por: Escalante Topete, *óp. cit.*, p. 367. Subrayado añadido.

⁶ Escalante Topete, L. (2005): “Los derechos político-electorales del ciudadano mexicano habitante y residente en Baja California”, p. 367. En Gámiz Parral, Maximino N. y Rivera Rodríguez, José Enrique (coords.), *Las aportaciones de las entidades federativas a la reforma del Estado* (pp. 365-384). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, colección “Doctrina jurídica estatal”. México. Subrayado y resaltado añadidos.

⁷ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-028-2017, de fecha 1° de diciembre de 2017, p. 11. Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (15°): Que, además, esto parece hacer justicia a lo que, a consideración de este Tribunal, constituye el verdadero espíritu de la noción “democracia interna”, por cuanto lo que procura el artículo 216 constitucional al consagrar este principio, en definitiva, y entre otras cosas, es exigir a lo interno de los partidos políticos un régimen organizativo y de actuación que implique el reconocimiento de derechos a los afiliados, mas no solo de los que pueden ser considerados como “tradicionales” en el ámbito electoral –al sufragio, a la participación política, a la reunión y a la asociación, por ejemplo—, sino también de aquellos que resultan innegociables de cara a una participación interna en términos democráticos, como el derecho a la información, a la libertad de opinión y a las garantías mínimas en los procesos disciplinarios internos⁸; todos los cuales son, entonces, tutelables por vía de un amparo electoral ante este Tribunal.

Considerando (16°): Que lo expuesto sirve de justo contexto para sostener, en conclusión, que esta jurisdicción resulta competente para estatuir en materia de amparo en los casos en que se procura la tutela del derecho a la información que ostentan los miembros de un partido político respecto al fondo, y no solo la forma, de las decisiones partidarias. Así las cosas, y establecida la relación entre el derecho cuya vulneración se invoca (a la información) y el ámbito jurisdiccional que delimita las atribuciones de este colegiado (protección de los derechos políticos electorales), procede que este Tribunal declare su competencia para conocer del presente asunto, sin que sea necesario que este aspecto figure en el dispositivo de la sentencia.

III. Sobre la admisibilidad de la acción

Considerando (17°): Que, como es sabido, la admisibilidad del amparo está determinada en el ordenamiento jurídico dominicano por el artículo 70 de la Ley Núm. 137-11. Conforme a dicha disposición, “el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso”, podrá inadmitir la acción (i) “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”; (ii) “cuando la reclamación no hubiese

⁸ Cfr. Freidenberg, F. (2006): “Democracia interna: reto ineludible de los partidos políticos”. *Revista de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones*, número 1 (primer semestre) (pp. 1-17).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”; y (iii) “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

Considerando (18°): Que este colegiado está en el deber de verificar si en la especie se ha configurado alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en dicha disposición; solo hecho esto podría este foro, posteriormente, abordar el fondo del presente asunto. De suerte que, en un correcto orden procesal, procede que el Tribunal valore, en primer lugar, si en el presente caso la acción ha sido incoada en tiempo hábil. Determinado esto, habrá de valorarse si la acción resulta procedente; en última instancia, este foro debe analizar si en el caso existen otras vías judiciales, a disposición de la parte accionante, que permitan tutelar el derecho presuntamente vulnerado de forma tan o más efectiva que el amparo.

III.1. Interposición de la acción en tiempo hábil

Considerando (19°): Que valorar la posible extemporaneidad de la acción implica establecer un punto de partida a partir del cual habrá de ser computado el plazo establecido en el artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11. Esto supone, necesariamente, valorar los hechos del caso a fin de verificar cuál fue (o pudo, de forma razonable, haber sido) el momento exacto en el cual el accionante tuvo conocimiento de la supuesta vulneración a su derecho a la información.

Considerando (20°): Que, en ese sentido, los documentos que conforman el expediente y los alegatos de las partes permiten a este Tribunal dar por cierto que en fecha 15 de mayo de 2018 el hoy accionante solicitó, mediante instancia dirigida a la Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón” del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, que le fueran entregadas copias certificadas de las actas levantadas en cada uno de los centros de votación establecidos para la celebración de la convención interna en la cual



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

habrían de ser elegidas las nuevas autoridades del Partido, así como “el resultado final y/o listado de votación con los 126 candidatos a subsecretario nacional”.

Considerando (21°): Que, según argumentos de la parte accionante, la solicitud fue respondida por los accionados con la entrega del resultado final “y/o listado de votación”, “negándose”, por ende, “a entregar las copias certificadas fieles a las originales de las actas levantadas en cada uno de los centros de votación, formalmente solicitadas (...)”. Es decir, a su juicio, la parte accionada respondió de manera insuficiente su solicitud. Por tal razón, en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) el accionante intimó a los accionados, mediante acto número 226-2018, para que entregasen dichas piezas en el improrrogable plazo de dos (2) horas. El requerimiento, señala el accionante, aún no ha sido respondido por el Partido, ni por la Comisión, ni por el señor Tony Raful, en su condición de presidente de esta última.

Considerando (22°): Que, a juicio de este Tribunal, es pertinente asumir como punto de partida esta última fecha —es decir, el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fecha de notificación del acto número 226-2018— para computar el plazo del cual gozaba el accionante para presentar su acción. Es razonable concluir que es éste el momento en que el hoy accionante comprende o, acaso, intuye que la omisión en la respuesta comporta o habrá de comportar una violación de sus derechos. Es, además, el razonamiento que ha seguido el Tribunal Constitucional de la República en los casos en que se han presentado circunstancias fácticas similares a las del caso que nos ocupa⁹.

Considerando (23°): Que, en definitiva, entre el dieciséis (16) de mayo —fecha en que el accionante notificó la intimación a la parte accionada— y el ocho (8) de junio —fecha de presentación de la acción por ante este Tribunal—, apenas transcurrieron veintitrés (23) días calendarios. De suerte que la acción fue incoada en tiempo hábil.

⁹ Cfr. República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0200/17, de fecha 10 de abril de 2017, pp. 11-12.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

III.2. Procedencia de la acción

Considerando (24°): Que, a continuación, procede que el Tribunal valore si la acción resulta procedente a la luz de lo establecido en el artículo 70.3 de la ley número 137-11 y de los criterios jurisprudenciales construidos en torno al mismo. Conviene recordar, en primer orden, que el mencionado artículo establece que la acción de amparo será inadmitida cuando resulte “notoriamente improcedente”.

Considerando (25°): Que en torno a esta noción, por demás vaga y polisémica, se han postulado distintas consideraciones. Una digna de rescatar, a juicio de este colegiado, es aquella conforme a la cual el examen de la configuración de esta causa de inadmisión debe enfocarse en valorar la procedencia de la acción a partir de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley número 137-11. Es decir, lo que se procura es verificar si se trata, en puridad, de “una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentren protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular”¹⁰.

Considerando (26°): Que el artículo 72 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

¹⁰ Jorge Prats, E. (2013). *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, 2ª ed., p. 194. Iusnovum: Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (27°): Que, por su parte, el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11 dispone lo que a continuación se transcribe:

Artículo 65. Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto [u] omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

Considerando (28°): Que, a partir de lo anterior, un sector de la doctrina local considera –con lo cual coincide el Tribunal— que las disposiciones arriba transcritas no hacen otra cosa más que consagrar los *presupuestos esenciales de procedencia* de toda acción de amparo¹¹. Estos presupuestos serían, en esencia, los siguientes:

- a) *Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;*
- b) *Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;*
- c) *Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;*
- d) *Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza;*
- y
- e) *Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado*¹².

Considerando (29°): Que a estos presupuestos deben añadirse otros, igualmente relevantes:

- a) *Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad – protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente [por el*

¹¹ Cfr. Tena de Sosa, F.; Polanco Santos, Y. (2012): “El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/007/12”. *Crónica jurisprudencial dominicana* (enero-marzo 2012), año I, número 1.

¹² Voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, contenido –entre otras— en la sentencia TC/0358/17, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en fecha 29 de junio de 2017, p. 61.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 72 de la Constitución dominicana vigente] del ámbito de la acción de amparo—;

- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 [de la ley número 137-11] del ámbito de la acción de amparo—;*
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el (...) artículo 72 [de la Constitución de la República] del ámbito de la acción de amparo¹³.*

Considerando (30°): Que, en definitiva, la procedencia de la acción debe valorarse en línea con lo hasta aquí expuesto. Así, una vez estudiado el presente expediente, se advierte que **(a)** se está en presencia de una denuncia por agresión a un derecho fundamental, **(b)** que la transgresión criticada se suscita a partir de una omisión atribuible a un particular, específicamente un partido político, **(c)** que la presunta vulneración es actual, en la medida en que no se han llevado a cabo acciones constatables para hacer cesar sus efectos lesivos, **(d)** que la alegada vulneración resulta, al menos en principio, arbitraria, **(e)** que no existe duda razonable respecto a la titularidad del derecho presuntamente vulnerado, en la medida en que el impetrante es miembro activo del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, **(f)** que no se procura la tutela del derecho a la libertad, **(g)** que no se exige la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, y **(h)** que no se persigue el cumplimiento o ejecución de una decisión judicial.

Considerando (31°): Que, en tal virtud, es pertinente concluir que la acción de marras cumple con los presupuestos de procedencia contenidos en la normativa vigente y aplicable, lo que equivale a afirmar que la misma supera el “segundo filtro” de admisibilidad que contempla el ya referido artículo 70 de la Ley Núm. 137-11.

¹³ *Ibíd.*, p. 61.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

III.3. Examen de la existencia de una vía judicial más efectiva

Considerando (32°): Que, finalmente, procede que el Tribunal examine si en la especie el accionante dispone de una vía judicial más efectiva para canalizar su reclamo. No es ocioso recordar, en tal virtud, que el artículo 70, numeral 1, de la ley número 137-11 establece que la acción de amparo podrá ser declarada inadmisibile por el juez “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

Considerando (33°): Que las principales voces de la doctrina han coincidido en establecer que

dicho requisito legal solo puede (...) y debe interpretarse conforme a la Constitución en el sentido de que, ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando éstas provean un remedio judicial mejor que el amparo¹⁴.

Considerando (34°): Que mismas consideraciones ha expuesto la doctrina comparada, para la cual “sólo si hay uno [un remedio judicial] mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable”¹⁵. Porque “para que el amparo sea inadmisibile, la vía judicial debe permitir una mayor y mejor protección inmediata de los derechos fundamentales, conforme a un procedimiento más preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades (...) que el amparo, es decir, más idóneo (...) para proveer una tutela efectiva del derecho”¹⁶.

Considerando (35°): Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a esta causal de inadmisibilidat. Dos son las ideas fundamentales, expuestas por este colegiado a través del tiempo, que es útil retener: (i) por una parte, que la aplicación de la causa de inadmisibilidat en

¹⁴ Jorge Prats, *óp. cit.*, p. 189.

¹⁵ Sagüés, N. (2009). *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, p. 458. Astrea: Buenos Aires. Citado por: Jorge Prats, *óp. cit.*, p. 189.

¹⁶ *Ídem*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

comento precisa de la verificación de dos requisitos esenciales, siendo éstos “que la vía establecida tiene que ser, obligatoriamente, una vía judicial”, y “en caso de verificarse la existencia de una vía judicial compatible con el derecho vulnerado (...), que la misma sea más efectiva que el amparo”¹⁷; y (ii) por otra parte, que la disposición legal que contempla esta causa “debe ser interpretada de manera restrictiva”, a fin de evitar que la misma sea invocada “con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales” que permiten la tutela del derecho presuntamente vulnerado¹⁸.

Considerando (36°): Que el Tribunal Constitucional, por su parte, ha indicado que la posibilidad de inadmitir la acción de amparo en aplicación del artículo 70.1 depende de que se haya identificado una vía judicial “idónea”¹⁹, esto es, más efectiva que el amparo para la tutela del o de los derechos cuya vulneración se invoca. Más aún, a juicio de dicho colegiado,

*si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, [ello] no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente (sic) vulnerados. De manera que solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*²⁰.

Considerando (37°): Que, en la especie, no se advierte la existencia de una vía judicial más efectiva y expedita que el amparo, a disposición del hoy accionante, para tutelar su derecho a la información. Excluidos los mecanismos internos previstos en los estatutos del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** para tal fin, así como los trámites contemplados en la Ley

¹⁷ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-048-2016, de fecha 22 de marzo de 2016, p. 11.

¹⁸ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-035-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, p. 13. Ver, en el mismo sentido: sentencia TSE-009-2014, de fecha 25 de febrero de 2014; sentencia TSE-019-2014, de fecha 3 de abril de 2014; y, más recientemente, sentencia TSE-028-2017, de fecha 1° de diciembre de 2017.

¹⁹ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, p. 10.

²⁰ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0182/13, de fecha 11 de octubre de 2013, p. 14. Mismo criterio sostuvo en su sentencia TC/0017/14, de fecha 16 de enero de 2014.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Núm. 200-04, sobre libre acceso a la información pública, no se ha podido identificar un proceso alternativo en sede judicial que permita, de forma más provechosa y oportuna que el amparo, la protección del derecho que se presume vulnerado o afectado.

Considerando (38°): Que, en virtud de lo anterior, procedía declarar la admisibilidad de la acción y, consecuentemente, pasar a valorar el fondo de la misma, tal y como se hizo.

IV. Sobre el fondo de la acción

Considerando (39°): Que el señor **Elmy Abelardo Piña Suero** pretende con su acción que el Tribunal ampare su derecho a la libertad de información, consagrado en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República, y, en consecuencia, que se ordene a los accionados “la entrega inmediata de las actas (...) de cada uno de los centros de votación donde se realizó la XVIII “Convención ‘Claudio Caamaño Grullón’ del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**”.

Considerando (40°): Que conforme los argumentos de las partes y los hechos comprobados por este Tribunal, el accionante solicitó a los accionados, en fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante solicitud depositada al efecto, copia certificada de las actas en cuestión. Dicha petición fue respondida mediante la entrega del resultado final o listado de votación del proceso eleccionario interno efectuado por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** entre el dieciocho (18) de marzo y el ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018). Esto, a juicio del accionante, constituyó una respuesta insuficiente a su solicitud, por cuanto, mediante la misma, los hoy accionados se rehusaron tácitamente a entregar las actas levantadas en cada uno de los centros de votación instaurados al efecto. En consecuencia, el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el accionante intimó a los accionados, mediante acto número 226-2018, para que entregasen los documentos solicitados. Esta última petición, alega el accionante, no ha recibido respuesta de parte de los hoy accionados. Esto, aduce, supone una vulneración de su derecho fundamental a la libertad de información.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (41°): Que la tutela del derecho presuntamente vulnerado obliga al Tribunal a estatuir, por un lado, respecto a la trascendencia del derecho a la libertad de información en el ámbito partidario, y, por otro, en torno a la manera en que ha de manifestarse u oponerse dicho derecho frente a las organizaciones políticas legalmente instituidas reconocidas.

Considerando (42°): Que, respecto a la primera cuestión, es menester señalar que el derecho a la información no solo implica la facultad de todo miembro de conocer a fondo las decisiones que adopta el partido al que pertenece a través de los distintos órganos que lo estructuran o componen, sino que, en un sentido más profundo, se erige como un mecanismo de garantía de los principios de democracia interna y transparencia que consagra el texto constitucional respecto al accionar de los partidos políticos. Es innegable, entonces, que el derecho en cuestión constituye un elemento de importancia capital en el ámbito electoral y, más aún, en el sistema de partidos, en la medida en que implica tanto un derecho a favor de los miembros (de exigir y recibir información respecto a la forma y el fondo las decisiones de la organización) como un deber sobre los partidos (de transparentar sus actuaciones y de mantener informados a los militantes sobre sus decisiones).

Considerando (43°): Que es esencialmente correcto afirmar, partiendo de “los caracteres distintivos” que se desprenden de su ejercicio y de “los valores jurídicamente tutelados” por el mismo²¹, que el derecho a la libertad de información se erige en un presupuesto esencial de la democratización de los partidos políticos, pues éstos,

en cuanto contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, reciben financiamiento público y la Constitución les exige respeto a la democracia interna y a la transparencia. Constituyen, además, un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a

²¹ Hernández Martínez, M. (2007): “Análisis y perspectiva de los derechos político-electorales del ciudadano”, p. 535. En Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917* (pp. 529-567). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, colección “Doctrina jurídica estatal”. México.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los cargos de elección popular y desde allí servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad²².

Considerando (44°): Que, respecto a la relevancia del derecho a la información pública, el Tribunal Constitucional ha establecido, lo cual asume como propio este foro, lo siguiente:

[E]l derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los poderes públicos (...). Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (...) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (...), socava (...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia²³.

Considerando (45°): Que similares consideraciones expuso el referido colegiado en su sentencia TC/0052/13, en la cual estimó, por demás acertadamente, que “la vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental [esto es, aquel expresado en el numeral 12 del artículo 75 constitucional] radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”²⁴.

Considerando (46°): Que, adicionalmente, conviene señalar, como bien tuvo la oportunidad de hacerlo este Tribunal, que “la efectiva fiscalización de las actuaciones partidarias presupone (...) de la debida información por parte de los miembros respecto al quehacer del partido al que

²² República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, dictada en fecha 14 de enero de 2014, p 31. Subrayado y resaltado añadidos.

²³ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre de 2012. Subrayado y resaltado añadidos.

²⁴ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0052/13, de fecha 9 de abril de 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pertencen y del contenido (y no solo la forma) de las decisiones que de forma cíclica adoptan sus organismos internos”²⁵. Este colegiado cree preciso reiterar, en ese tenor, que los partidos políticos

*(...) son personas jurídicas de derecho privado con relevancia constitucional y, (...), por ello están sometidos al escrutinio público, en especial al escrutinio de sus militantes. En tal virtud, no pueden éstos mantenerse bajo la cultura del secreto y actuar de espaldas a cumplir las garantías mínimas de publicidad y transparencia en sus acciones y decisiones, las cuales van en beneficio de sus militantes y en respeto a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, por lo que deben permitir que sus miembros, **los cuales tienen el pleno derecho de conocer las decisiones e informaciones que se manejan en el partido, reciban la información que emane del partido de manera oportuna y transparente. En tal virtud, deben ser sometidos a un régimen de publicidad que les permita a dichos militantes conocer de los documentos producidos e impugnar los mismos cuando así lo consideren, en el tiempo hábil establecido por las normas que rijan la materia**²⁶.*

Considerando (47°): Que lo anterior resulta cónsono con el criterio mantenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual el derecho que poseen los militantes a estar informados sobre los aspectos fundamentales del partido (sus actuaciones, su estructura, su financiamiento, su sustento ideológico) forma “parte de su derecho fundamental a la asociación política”²⁷, entendido éste “en un sentido amplio, es decir, no solo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino [como] el derecho de pertenecer a éstos con todos los *derechos inherentes* a tal pertenencia”²⁸. De modo que los partidos, en tanto “entidades de interés público”, están obligados a respetar y garantizar el derecho a la información cuando los miembros pretendan hacerlo valer mediante solicitudes de información como la formulada en el presente caso por el accionante; lo que es más, dicho tribunal hizo suyo el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia de la nación mexicana –que comparte este foro–, según el cual el derecho a la información constituye tanto

²⁵ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2018, de fecha 6 de abril de 2018, p. 51.

²⁶ *Ibíd.*, p. 45. Subrayado y resaltado añadidos.

²⁷ México. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia recaída con relación al expediente SUP-JDC-117/2001, de fecha 30 de enero de 2002, pp. 30 y ss.

²⁸ México. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia dictada para el expediente SUP-JDC-020/1999, de fecha 12 de octubre de 1999.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

una “garantía social” como una libertad “correlativa” a la libertad de expresión, en virtud de la cual se impone a los estamentos públicos y a los partidos políticos el deber de transparentar “sus programas, idearios, *plataformas* y demás características inherentes”²⁹.

Considerando (48°): Que en cuanto a la manera en que ha de manifestarse y oponerse el derecho a la información frente a las organizaciones políticas reconocidas, conviene señalar, en similar sentido a lo ya expuesto, que el deber de transparencia que pesa sobre los partidos políticos se traduce, fundamentalmente, en la imposición a éstos de la obligación de permitir que sus miembros sean plenamente capaces de fiscalizar sus actuaciones. Pero esta obligación, por demás general, reproduce en su interior una más específica: los partidos deben ser transparentes respecto a las decisiones que adoptan sus organismos internos, inclusive –o, acaso, más aún— aquellas adoptadas en el marco de un proceso electoral interno. Y de esto, a su vez, se desprende la necesidad de que los partidos respondan, de forma oportuna y efectiva, las peticiones formuladas por sus miembros para la entrega de aquellas informaciones que fundamentan los procesos internos y las actuaciones partidarias, porque solo así estarían éstos en capacidad de ejercer una membresía *plena*, es decir, una en virtud de la cual estarían en conocimiento absoluto del quehacer de la organización y, consecuentemente, en condiciones de discutir la legitimidad o regularidad de las actuaciones cuando consideren que éstas contrarían la normativa estatutaria o el régimen jurídico.

Considerando (49°): Que es oportuno rescatar, en ese tenor, lo establecido en el artículo 2 del Decreto número 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Número 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública:

Artículo 2.- El Estado dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descritos en el artículo 1 de la LGLAIP [Ley General de Libre Acceso a la Información Pública], todo organismo legalmente constituido o en formación que sea destinatario de fondos públicos –incluyendo los partidos políticos constituidos o

²⁹ México. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia recaída con relación al expediente SUP-JDC-117/2001, de fecha 30 de enero de 2002.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*en formación— y cualquier otro órgano, entidad o persona que ejerza funciones públicas o ejecute presupuestos públicos, **interpretarán la ley y el presente reglamento del modo más favorable al principio de la publicidad y al pleno ejercicio del derecho de acceso a la información.***

Considerando (50°): Que de lo anterior se deduce, en definitiva, el derecho a la información que posee todo miembro frente al partido al que pertenece. El mismo comprende la facultad de solicitar a la organización la entrega de cualquier dato o información, en cualquier formato y por cualquier vía, que se relacione, directa o indirectamente, con el quehacer del partido, sea que se trate de actuaciones puntuales, sea que se trate de procesos periódicos o cíclicos, sea, en general, que se refiera a cualquier actuación de relevancia para la operatividad, en sentido lato, del partido. De ahí que resulte en una vulneración a dicho derecho la reticencia de los partidos a entregar las informaciones que respalden o sustenten sus actuaciones. Los miembros deben estar plenamente informados sobre el funcionamiento de la organización, por lo que resulta jurídicamente impropio —y, por demás, contrario a la letra y el espíritu del artículo 216 constitucional— que los partidos pretendan eximirse del cumplimiento del deber de transparencia que se les exige en un Estado como el nuestro.

Considerando (51°): Que todo lo anterior conduce a concluir que los accionados, al no responder el requerimiento del accionante y, por ende, no proceder con la entrega de las informaciones solicitadas, violentaron su derecho a la información. Procede, entonces, y tal como se indicó en la lectura del dispositivo de la presente sentencia, acoger la acción y, en consecuencia, ordenar al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** la entrega de los documentos solicitados por el accionante a través de su solicitud del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), específicamente de las actas levantadas en los centros de votación instituidos para el proceso eleccionario interno llevado a cabo entre los días dieciocho (18) de marzo y ocho (8) de abril del año en curso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

V. Sobre la solicitud de imposición de astreinte en perjuicio de los accionados

Considerando (52°): Que ante el pedimento del accionante, en el sentido de que se imponga a los accionados un astreinte ascendente a **Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00)** diarios, por cada día que tarden en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, es preciso que el Tribunal reiterare que “el astreinte es un medio conminatorio que procura el cumplimiento de una decisión adoptada, para vencer la resistencia que pudiera oponer la parte en contra de quien se dicta la decisión”³⁰.

Considerando (53°): Que en este sentido, en el presente caso se aprecia la negativa o reticencia del accionado a cumplir con lo ordenado en esta decisión, pues en dos ocasiones el accionante le ha solicitado la entrega de la indicada información sin que el accionado cumpla con ello, por lo cual, haciendo uso de la facultad discrecional que tiene este Tribunal para aplicar o no la referida medida, acogió parcialmente la petición en este sentido.

VI.- Respecto a la ejecución provisional de la sentencia

Considerando (54°): Que procede ordenar la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 49.1, 72, 75.12, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011; 65, 70, 72 al 75, 84, 90, 93 y 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011; 2 del Decreto Núm. 130-05, de fecha 25 de febrero

³⁰ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-011-2015, de fecha 5 de agosto de 2015, p. 25.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de 2005, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Número 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública; 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, adoptado por este órgano en fecha 17 de febrero de 2016:

FALLA:

Primero: **Admite** en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por el señor **Elmy Abelardo Piña Suero**, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha 8 de junio de 2018, en contra de: a) el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**; b) la **Comisión Nacional Organizadora de la XVIII Convención “Claudio Caamaño Grullón”**, del Partido Revolucionario Moderno (PRM); y, c) el **Lic. Tony Raful**, presidente de la citada comisión, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la materia. **Segundo:** **Acoge** en cuanto al fondo la indicada acción de amparo y **ordena** al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, entregar en manos del accionante, **Elmy Abelardo Piña Suero**, copia certificada de cada una de las Actas de Resultados de Votación levantadas en los centros de votación que funcionaron en la **XVIII Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón”, del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, por haberse comprobado la violación en perjuicio del accionante del derecho fundamental a la información, así como del principio de transparencia que debe regir el funcionamiento de los partidos políticos. **Tercero:** **Otorga** un plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** cumpla con lo ordenado previamente. **Cuarto:** Después de vencido el plazo otorgado en el ordinal tercero del presente dispositivo y si la parte accionada no cumple con lo dispuesto en esta decisión, **impone** al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día que persista en el incumplimiento, y ordena su liquidación en provecho del accionante, **Elmy Abelardo Piña Suero**, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Quinto:** **Ordena** la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cualquier recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Sexto: Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y ordena la publicación de la misma en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-008-2018**, de fecha veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 30 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General